

los Dominios de España. Dice, pues, à la foja 3. Y comprende tambien la Mexicana, no porque en esta se aya reconocido jamás falsedad, ni aya descaecido de su grande, y universal estimacion, sino que por esta misma razon, y la suma desigualdad que entre si tiene, tambien es falta muy dañosa, ocasiona menos estimacion en la demás Moneda, y fomenta la extraccion, y todo es digno de remedio. Y así se reconoce, que el mayor defecto que ha tenido la Moneda Mexicana en el mismo concepto fiscal, ha sido, haver sido siempre mejor que todas. Y el citado Papel presento, para que puesta certificacion de su forma, y modo en que se halla impresso, y firma manuescripta de el citado señor Fiscal, facado Testimonio à la letra de las palabras que van aqui transcriptas, se me entregue, por necessitarlo para otros efectos.

113. Tambien presento otro Papel firmado, al parecer, de el citado Theforero Don Joseph de Urrutia, que diò à el Excelentísimo señor Virrey, con quien parece que habla, en 16. de Agosto del año pasado de 707. en que procura satisfacer à lo que informò à su Magestad el citado señor Fiscal, en diez y seis fojas utiles, y en que, fuera de otras clausulas, que conducen à otros puntos de estos descargos, que à su tiempo dirè, pone lo siguiente al num. 6. foja 5. *Que los 68. reales que salen de cada marco de Moneda, aplica el dueño los 65. en reemplazo del valor intrinseco, y legal del marco de Plata ligado, que metiò à labrar, y los tres reales restantes à los costos, y gastos de la labor, de los quales paga los dos à el Theforero, y demás Oficiales mayores, y menores de la Casa, entre quienes se reparten conforme à Ordenanza, por ser al duplo de los derechos de las Casas de Moneda de Castilla, en virtud de Real Cedula del año de 1615. reducida à la Ley de la Recopilacion de Indias, y es la 8. tit. 23. lib. 4. quedando únicamente vn real, que muchas vezes no alcanza à cubrir todos los costos, y mermas de la Plata, que, como queda dicho, corresponden regularmente de 30. à 40. maravedis par marco.*

114. Y en otro parrafo, à la foja 15. buelta, y 16. de la referida representacion: *El real de à ocho que se fabrica en las Casas de Moneda de Indias, tiene de facto 542.*

gra-

granos de peso; y aunque tengan 540. están dentro de la permission del feble, que dispone la Ordenanza, y al respecto las demás Monedas; y sacandose de vn marco 68. reales, como de hecho se facan, que son ocho piezas y media de à ocho reales, tienen todas los 41608. granos de el marco Castellano, de los quales, sacados 204. granos, que los valen los tres reales que se aplican para costos de la labor, mermas de fundicion de la Plata, y derechos de monedage, quedan 41404. granos, que valen puntualmente 65. reales de el valor intrinseco, y legal del marco de Plata ligado à la Ley del Reyno de once dineros, y quatro granos, que el dueño entrò à labrar, que por todo hacen los 68. reales que salen de cada marco de Moneda, sin que sobre cosa alguna para repartir ocultamente entre los dueños de las pastas, y Oficiales de la Casa de Moneda.

115. Vè aqui V. S. que no alego el referido escripto, y sus palabras por autoridad extrinseca de el que lo dice, sino por la intrinseca, y razon eficaz con que por el proprio computo de el marco persuade deberse sacar los 68. reales, sin quedar libertad al Theforero, ni demás Oficiales para otra cosa. Y entre el computo que hizo el señor Fiscal de el Consejo por sus palabras que llevo arriba transcriptas, y el que hizo el Oficial Real respondiendole, ay solo esta diferencia, que el señor Fiscal distribuye el marco de manera, que no solo salgan 68. reales, sino medio real mas, que hacen 17. maravedis, ò dos quartillas: y el Oficial Real, en su computo, solo regula al justo los 68. reales, salva la permission de el feble, ò fuerte: Con que segun vno, y otro computo, y regulacion, ninguno de los dos discrepa en que no pueda ser Cargo sacar 68. reales, por la regla juridica de que entre dos, ò muchos que discuerdan entre las cantidades, se vè que concuerdan en la que es menor; y así, no puede atribuirse à excesso aquello que sin excesso no pudiera executarse lo contrario.

116. El haver transcripto las palabras de todos los instrumentos referidos, no solo ha mirado à convencer con la fuerza, y substancia de ellos la inocencia de mi Parte, sino à arguir con las razones que contienen, y que persuaden mas, por no ser inventadas por mi Parte;

ni

82
ni su Patrono para defenderse, sino por otros desinteresados, y por las mismas voces de el Rey, antes que mi Parte entrasse à ser Theforero, y en tiempo que ni se imaginaba disputa, sobre ser, ò no arreglada la labor à razon de los 68. reales; pero porque en la suprema orden de su Magestad, que diò ocasion à la sumaria, con el motivo de haverse pesado en España aquellas talegas de Plata acuñada, que havia ido en la reciente Flota, se enuncia no haverse hallado el peso correspondiente, y siete reales que debia tener el marco, haciendose juicio de que conforme à la Ley Recopilada, este numero, y no mas debia producir tambien en las Casas de Moneda de Indias; debo poner presente à V. S. que assi como para que los Vassallos no entren à escrutar los superiores animos de los Principes Soberanos, presume el Derecho tener promptas todas sus decissions, y bien sentadas en el pecho las Leyes, tambien, para que no se sujeten à error, y para que no se entienda que quieren algo contra Derecho establecido, se presume, que por la frequente ocurrencia de negocios, su multitud, y confusion, alguna vez pueden equivocarse, y no advertir en otras antiguas disposiciones, permitiendo por esto, que vna, y otra vez se les rescriba, se les consulte, y ponga presente lo que puede ser de inconveniente à la execucion de sus soberanos preceptos, teniendolo assi determinado la Catholicidad de nuestros Reyes, y Señores en varios Rescriptos, y Cédulas Recopiladas para estos Reynos, sin que jamàs su suprema rectitud aya manifestado desagrado en que se le propongan reverentemente aquellas réplicas, que puedan conducir à otra distinta determinacion: y que assi fuera, si aquello que se le propone huviera tenido presente.

117. Pues assi seria, sin duda, si huviera tenido su Magestad presentes tantas determinaciones, tantas Visitas, tantas diligencias, tantas relaciones como en ellas se le han hecho; y por vltimo, tantas razones, que fuera imposible en su rectissima justificacion, que huviera mandado hacer la regulacion de el marco de Moneda de Indias à el respecto de los 67. reales, para igualar la correspondencia de su peso. Cierro es, que la ley 5. del tit. 21. lib. 5. de la

Re-

29
Recopilacion de Castilla, previene, que solo se saquen 67. reales de el marco de Plata amonedado à la ley de once dineros, y quatro granos, y no mas, baxo de las penas que contiene. Tambien es cierto, que por la Ley Real de Indias se previene la observancia de la citada Ley de Castilla; pero tambien es cierto, que esta se derogò, alterò, è immutò, tanto desde el año de 42. dos años despues de impressa la Nueva Recopilacion de Castilla, y vltimamente el año de 686. mucho despues de formada, è impressa la de Indias, que expressamente se mandò por su Magestad, que el marco de Plata de ley de once dineros, y quatro granos, que hasta entonces en pasta, ò baxilla tenia el valor de 65. reales, y de que se havian labrado 67. reales, se sacassen desde entonces 64. piezas, ò reales de plata, de valor cada vna de vn real de plata de 34. maravedis, dando al marco de que se havian de fabricar estas piezas la misma ley, y peso que tenia el que antes se labraba, conforme à las Leyes del Reyno, todo con clara expressa derogacion de la citada Ley Real 5. Luego la relacion que hace la Ley Real de Indias à la de Castilla en el puntual numero de 67. reales que previene, y penas de su transgression, oy no puede subsistir, como Ley derogada, y aun por orden posterior, à la Ley de Indias; y por consiguiente, si esta subsistiera, solo por la relacion que dice à las Leyes de Castilla, tan lexos estuviera de ser Cargo el real, cumplimiento à los 68. que pudiera serlo el de tantos reales menos, cumplimiento à los 64. y assi, ò hemos de confessar que yà cesò la relacion à las Leyes de Castilla en este punto, ò que la transgression no es sobre mas, sino sobre menos en la labor de las Monedas.

118. Esta monstruosidad de el argumento, se evita con recurrir à las antiguas Ordenes, y Rescriptos expedidos para Indias. Y entre las Ordenanzas de esta Real Casa, que remitiò la Reyna Governadora, su fecha en Madrid à 11. de Mayo de 1535. años, que entre Cédulas, è Instrucciones compilò el señor Don Vasco de Puga, Oidor que fue de esta Real Audiencia, y à la foja 107. en la impressión del año de 663. pone la Ordenanza siguiente: *Otrofi, por quanto segun la disposicion de vna de las dichas Or-*

de-

P

de-

denanzas, de cada marco de Plata que se ha de labrar, se han de sacar 67. reales, de los quales se retiene vno en la dicha Casa de Moneda para todos los nuestros Oficiales de ella; è si esto tan solamente se retuviessse en la Casa de la Moneda de la dicha Nueva-España, atento que los gastos de ella son mucho mayores que en estos Reynos, los dichos nuestros Oficiales no querrian, ni buenamente podrian labrar la dicha Plata, por no tener congrua sustentacion: Por ende ordenamos, y mandamos, que quanto nuestra merced, è voluntad fuere, y basta que mas informados proveamos en ello lo que conuenga à nuestro servicio, y bien de la Republica de essa Nueva-España, los dichos Oficiales que agora son, y adelante fueren en la dicha Casa de la Moneda, puedan llevar, y lleuen de cada marco de Plata que assi se labrare tres reales, en lugar de el vn real, que en las Casas de Moneda de estos nuestros Reynos de Castilla se puede llevar, y lleue por cada marco de Plata, los quales tres reales se repartan por el nuestro Thesorero, y los otros Oficiales de la dicha Casa, segun, y como por la forma, è manera que se reparte el dicho real por las Leyes, y Ordenanzas de la dicha Casa de Moneda.

119. No puede ser mas expressa la decission de esta Real Cedula; y no solo no se halla corregida, ni derogada, pero antes se reduxo à la Ley de la Recopilacion de Indias, haviendose antes contenido en los sumarios de ellas, como ya se ha visto de las citas que se hacen en las diligencias, y Autos referidos; y el argumento que resulta claro, es este: Quando se facaban 67. reales, vno de ellos era para el Thesorero, y Oficiales; por esta Real Cedula, en lugar de esse vno, han de ser tres para el Thesorero, y Oficiales: Luego no han de ser los 67. que antes, sino 69. à que corresponde el vno de derechos.

120. Y si no nos queremos arreglar à esta Real Cedula por el triplo, sino à la Ley de Indias por el duplo, resulta el mismo argumento, sin embarazo alguno; porque si con el real del braseage, y monedage resultaban los 67. reales en la labor de el marco, convertido este real en dos, ò por mejor decir, aplicados dos en lugar de aquel vno, como pudieran quedar los mismos 67? Ni havrà capacidad humana que comprehenda, ni que se halle

Regla

Regla Arithmetica, para que vn solo numero, compuesto de vnas mismas partes integrantes, con igual distribucion para siete, pueda servir tambien para ocho, quedando los mismos siete, y no mas, ò mejor dire, que vno sirva de dos, y verdaderamente se duplique, quedando vno en la substancia, y en el numero: cosa que si se le hallara la razon en lo humano, no fuera, como es, tan incomprehensible en lo Divino; y assi, aunque subsistiera la Ley de Castilla, cerca de la labor de los 67. reales, ni podia referirse à ella, ni arreglarse à su decission la de Indias, à el mismo tiempo que prevenia fuessen los derechos duplicados, porque entonces dixera, que fueran 67. y que no fueran 67. que fueran duplicados; y no fueran duplicados, porque no podian serlo, pues quando eran 67. eran derechos sencillos, y con los mismos no podian ser derechos dobles: y à todas estas contradicciones no se puede ocurrir, sino es con la interpretacion de las Leyes, que mejor que por actos de entendimiento, se hace por la costumbre, que es la mejor interprete; y haviendose introducido por ella, y no por mi Parte labrarfe el marco de Plata à razon de los 68. reales, quedaron salvas las contradicciones, y con perfecta inteligencia las Leyes.

121. Y esto se persuade mejor con la misma distribucion de el marco amonedado; porque de su procedido 65. reales son el valor intrinseco de la misma Plata, que siempre se ha de hacer salvo de ella, y es lo proprio que entra à amonedar: vn real que se le dexa para los costos, y costas (que muchas vezes no basta ni aun con el feble accidental, como va visto en todos los informes de el citado Thesorero Urrutia, y lo que dixeron los señores Ministros, que asistieron à las labores de la Plata de su Magestad, con vn computo racionalissimo, y experimental) hacen 66. y dos reales de los derechos duplicados, llenan los 68.

122. Pero porque se ha dudado, que el real mas sobre los 65. deba ceder à favor de el dueño de la Plata, (aunque esto no tocaba à mi Parte, porque no haviendo percibidolo, y hallado la costumbre de entregarse à el due-

dueño, en la misma forma que labrarfe à la correspondencia de 68. que así està probado en el processo, y que así se ha dado tantas vezes quenta à su Magestad) todavia no quiero dexar el assumpto, por lo que conduce à la integridad del numero, y plena satisfaccion al Cargo.

123. El Licenciado Don Alonso Carranza, en el singular Tratado que compuso sobre el ajustamiento, y proporcion de las Monedas de Oro, Plata, y Cobre, y cuya gran capacidad manifestó, no solo en esta Obra, sino en la otra insigne, y no bien alabada de el parto legitimo, interpretando la ley 5. citada en las de Castilla, en la 2. parte, cap. 1. fol. 144. dice las siguientes palabras: *Por la ley 5. se dan de valor 65. reales al marco de Plata en pasta de once dineros, y quatro granos: à que se añaden dos reales mas en la ley 2. vno para el gasto de la labor, y el otro en beneficio de los señores de la Plata, para que se inclinen, y animen à hacer Moneda de ella: Luego el real que se aplica al dueño de la Plata es sobre los 65. de su valor intrinseco.*

124. Así entendió tambien esta Ley Juan de Arphe Villafañe, en su Libro intitulado: *Quilatador de Plata, y Oro*, en donde interpretandola, y poniendo à la letra sus palabras, en el parrafo segundo, al fol. 57. buelta, pone primero para apostular las clausulas siguientes de la Ley: *Porque los que quisieren mandar labrar reales ayan algun provecho, &c.* hasta aqui la Ley. Y prosigue Villafañe: *El provecho de los Mercaderes es despues de haver reducido la Plata à la Ley del Reyno, y quitado el señoreage, y lo que pueden (así lo leo) del valor, segun viene la Plata ensayada, que de 67. reales que salen de cada marco, dexan vno al Theforero para sus derechos, y de algunos Oficiales de los mayores, y menores, y sacan 66. reales de cada marco, de manera que les queda vn real, y de este real pagan à el Ensayador tres maravedis largos, &c. y và haciendo la quenta de los gastos que tiene el Mercader en España, (que yà se ve que en este Reyno son mayores.)* Pues si en la inteligencia de estos Autores aprobados, interpretes de estas Leyes, y de esta materia, el Mercader faca vn real sobre los 65. en què pudieron errar los que sacaron 68. reales de el marco, dando 66. al Mercader, y dos por los derechos dobles à el Theforero, y

Ofi-

Oficiales? Mayórmènte quando la Plata que lleva el Mercader à amonedar lleva invivito el señoreage, que yà dexa fat isfecho, ò en el real de Minas, ò en la Caxa, al tiempo que satisface el diezmo; y aunque erraran, habiendo sido con probabilidad extrinseca, y intrinseca, havia sido bastante fundamento para constituir racional la costumbre, y por tantos actos aprobada.

125. Y mucho mas, à vista de que labrandose oy por la nueva Ordenanza à razon de los mismos 68. reales, siempre utiliza el real el Mercader que utilizaba antes; pues aunque queda vn real, que se reserva de los mismos 68. en la Arca de quatro llaves, segun la Real disposicion, y pagandose à los Oficiales dos reales de derechos, parece que no le quedan al Mercader mas que 65. en la realidad no es así, porque aquel real que antes tenia, lo ahorra en la Plata que dà ligada, à la correspondencia, y ajustamiento de once dineros solos: y así aumenta la Plata para amonedar, en aquello que recibe menos del real que antes recibia, y queda en vna propria costumbre la substancia, y la variacion solo en el modo.

126. Por vltimo, la mayor, y mejor satisfaccion à este Cargo, es la propria evidencia de el hecho, havendose hallado, que aquellos antiguos dinerales originales de la Casa, y con quienes se han concertado siempre, los que se han repartido en las Hornazas para el ajustamiento de las Monedas, están arreglados à el marco de Colonia, y à la correspondencia de los mismos 68. reales que han sacado hasta aqui, que no puede ser mas relevante prueba, no solo de la costumbre, sino del invariable modo de labrar, con el origen de la superior autoridad, que manifiesta vn Padron tan antiguo, y que sin vn delito execrable no pudieran haver variado, y desarregladose mi Parte, ni los Theforeros sus antecessores.

127. Y en comprobacion de esta evidencia, presento, y juro debidamente el Testimonio mandado dar por V. S. à pedimento de mi Parte, dado por Phelipe Bello Pereyra, Theniente del Escrivano de la misma Real Casa, que lo hace de que en el Archivo de la Escrivania de ella se halla guardada vna Caxita de madera, en cuya tapa